--- Trelew, de febrero del año dos mil catorce.----------

--- **VISTO**:----------

--- El recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 80/82 contra la providencia dictada a fs. 75/vta. concedido a fs. 83.----------

--- **Y CONSIDERANDO:**----------

--- I.- Que a fs. 32/36vta. se presenta la empresa K. y C. S.A. e interpone acción de amparo contra el S. U. O. d. l. C. D. L. R. A. (U.), para que cesen los actos que impiden el movimiento y salida de equipos viales del obrador sito a 300 metros al norte del kilómetro *.*** de la ruta nacional Nº 3, permitiendo de tal modo el traslado hasta los talleres que la actora tiene en la ciudad de Comodoro Rivadavia y/o Río Gallegos para poder realizar las tareas de reparación y mantenimiento necesarios para seguir operando, originados en el reclamo de la U. O. d. l. C. d. l. R. A. por reclamos de seguridad laboral vinculados a la falta de mantenimiento de camiones y máquinas viales.----------

--- Relata que en una primera instancia el conflicto con los trabajadores se superó y se realizó el acondicionamiento de unidades en el mismo obrador, se levantó el paro y los trabajadores volvieron a sus tareas con los equipos que se habían acondicionado, mientras quedaron en el obrador varios equipos que no fueron reparados por falta de infraestructura y que no se permitió que fueran retirados para llevarlos a los talleres de la empresa donde si pueden ser objeto de las tareas de reparación. ----------

--- Ante esta situación la empresa labró con intervención del Escribano P. D. F. acta en la que consta la negativa de los obreros a permitir el retiro de todas las máquinas a reparar del obrador, admitiendo el retiro de a una máquina por vez, y se presentó ante la Secretaría de Trabajo y solicitó la conciliación obligatoria, dando inicio al expediente 1638/13, caratulado: “K. y C. S.A. s/ solicitud conciliación obligatoria c/ U.”, en trámite ante la Secretaría de Trabajo de la ciudad de Trelew. --- Aduce que el 21/11/13 la Secretaría de Trabajo dictó la Resolución Nº 860/13 DRT-2 por la que se dispone la conciliación obligatoria, intimándose en la oportunidad a la empresa y al sindicato a retomar las tareas habituales, y a los trabajadores a abstenerse de realizar cualquier medida de fuerza.---------- Que en dicha sede se fijó una audiencia conciliatoria la que no pudo efectivizarse por la inasistencia del representante gremial. Añade que la entidad gremial incumplió con la medida dispuesta por la Secretaría de Trabajo y continúa impidiendo el retiro de los camiones y/o equipos para que sean reparados en los talleres que la empresa tiene en sus sedes de Comodoro Rivadavia y/o Río Gallegos según su complejidad, no quedándole otra alternativa que presentar esta acción.---------- Concluye que la entidad sindical no acata la Constitución, ni la ley de conciliación obligatoria, ni la orden administrativa emanada de la propia Secretaría de Trabajo.---------- Sostiene que los hechos constatados implican la violación de los Derechos Constitucionales a la libre circulación territorial de vehículos, a transitar libremente por la República Argentina, al ejercicio del derecho de propiedad dado que la actora no puede hacer uso y goce de los bienes afectando de tal modo la producción de la empresa generando pérdidas millonarias, con motivo de la reducción en más de la mitad de la capacidad de avance

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

de la obra.---------- Indica que también resultan afectados derechos consagrados en la Constitución Provincial: a la libertad y seguridad personal; a entrar, permanecer, transitar y salir de la Provincia llevando bienes consigo; a trabajar que es un derecho personal y un deber social. Añade que la demandada conculca garantías constitucionales específicas que deben ser resguardadas por el Estado Provincial; la de trabajar y promover el empleo, entendiendo al trabajo como factor de promoción individual, familiar y social, la de remover obstáculos de orden económico y social que limitando de hecho a la libertad e igualdad, impiden el pleno desarrollo de la persona, la de asegurar la libre iniciativa privada, la de proteger la producción y su diversificación y la de proveer seguridad pública protegiendo la integridad de los habitantes y su patrimonio.---------- Resalta que el acto de la entidad sindical con ilegalidad y arbitrariedad manifiesta impide el retiro de los camiones y máquinas del obrador de la empresa, causando un daño concreto en la capacidad de trabajo y avance de obra, en especial los relativos a la libre circulación, el ejercicio del trabajo e industria lícita; y de la propiedad privada, -entendiendo como tal-, el uso y goce de los bienes propios y afectados al trabajo y la producción.---------- Asimismo, la actora solicitó medida cautelar de tutela anticipada consistente en que la entidad gremial cese con su actitud obstruccionista y no impida la salida de camiones y/o máquinas del obrador.---------- Refiere que la empresa está trabajando a menos del 50% de su capacidad de producción por no poder contar con la totalidad del equipamiento encontrándose afectado el avance de la obra, afectando a la empresa económicamente a razón de $ 1.000.000 quincenales atento a que los costos fijos se mantienen y las certificaciones por avance de obra se dificultan.---------- Insiste que los hechos descriptos provocan perjuicios económicos a la empresa que serán definitivos por cuanto los gastos fijos se mantienen a pesar del escaso ingreso por certificación de avance de obra. Destaca que la empresa mantiene la totalidad del plantel y de los insumos a pesar de que trabaja a menos de la mitad de la capacidad operativa a causa de la actitud hostil de la entidad sindical y que ese perjuicio no tiene recupero con la sentencia y se agravará en la medida que el trámite del amparo se dilate.---------- Concluye que la verosimilitud del derecho está dada por las actas labradas por el Escribano F. y el peligro en la demora es manifiesto, dado que a nadie escapa que una obra de estas características no puede permanecer por más tiempo avanzando a menos de la mitad del ritmo que debiera emplearse.---------- A fs. 57 el juez de grado fijó una audiencia a la que compareció únicamente la entidad gremial, a la vez que la amparista presentó un escrito denunciando amenazas de violencia, y a fs. 75 el magistrado declaró formalmente admisible la acción de amparo y rechazó la medida cautelar solicitada por la amparista.---------- El juez a quo fundó su decisión denegatoria señalando que de declarar procedente la medida cautelar

solicitada se tornaría abstracta la cuestión traída a debate, ya que se estaría adelantando opinión sobre el fondo de la misma.---------- Con cita de un pronunciamiento de nuestro máximo Tribunal Provincial señala que corresponde descalificar como medida cautelar aquella que produce los mismos efectos que la sentencia, pues la finalidad de dichas decisiones es asegurar el cumplimiento del pronunciamiento favorable mas no lograr el fin perseguido anticipadamente.----------
--- Refiere el magistrado que la medida cautelar de no innovar que requiere la actora es en realidad una medida de neto corte innovativo que implica retrotraer efectos ya consumados, modificando anticipadamente la situación jurídica que es materia del amparo impetrado. Siendo lo requerido un verdadero adelanto respecto de lo que será la materia de decisión en el pronunciamiento que pondrá fin al pleito, para su concesión es menester acreditar no sólo la verosimilitud del derecho y el perjuicio que se pretende evitar, sino principalmente la irreparabilidad del mismo. Y concluye que la actora no acredita en modo certero cuál es el peligro en la demora como requisito formal de las medidas cautelares, ni tampoco que ello le cause un daño irreparable, ya que como es de público y notorio el conflicto suscitado por esta obra deja a las claras que la ejecución y continuidad de los trabajos se ha visto paralizada en los últimos tiempos por cuestiones distintas a las denunciadas en autos.----------
--- II.- Agravia al apelante la denegatoria de la medida cautelar interpuesta, toda vez que aduce que el peligro en la demora emerge en forma patente de los hechos expuestos en la demanda constatados mediante la intervención de un escribano público, en cuanto a la actitud de los demandados de impedir la libre circulación de los vehículos y máquinas viales de la apelante dificultando la plena ocupación de las unidades en el trabajo de la construcción de la doble trocha Puerto Madryn-Trelew, impidiendo la ejecución de las obras encomendadas a la actora y con ello un serio riesgo de que se frustre la continuación de las mismas con las consecuencias económicas y sociales que esas acciones pueden traer.----------
--- Sostiene que cae de maduro de la apreciación de la prueba acompañada que la empresa está trabajando a menos del 50% de su capacidad de obra porque necesita imperiosamente reparar y/o mantener vehículos y maquinarias viales afectadas a la misma, y que la actitud de la demandada obstaculiza seriamente la capacidad de trabajo de la empresa, surgiendo patente que se afecta el avance de la obra, su continuación, en función de las graves pérdidas que se registran, la rentabilidad empresaria y la propia continuación al permitir trabajar en menos de un 50% de su capacidad.----------
--- Afirma que la situación se hace insostenible en tanto si no hay avance en las obras a su cargo no se certifican y la actora no percibe los fondos necesarios para afrontar el salario de un nutrido grupo de trabajadores afectados a las mismas. Y ello conduce al despido de la totalidad de los trabajadores por imposibilidad de culminar la obra encomendada.----------
--- Asimismo agravia al apelante la mención del juez a quo de la existencia de cuestiones distintas a las cuales refiere sin precisarlas e impide conocer cuáles son esas otras cuestiones, sin perjuicio de conocer que se trata de una obra conflictuada

producto de la actitud de coerción llevada adelante por el Sindicato que agrupa a los trabajadores de la construcción. ----------

--- Previo resaltar que aún subsisten las medidas denunciadas, cita un fallo de primera instancia del Juzgado de Pico Truncado en su apoyo, acompañando fotocopia simple del mismo.----------

--- III.- Cabe principiar señalando que la Alzada como juez del recurso de apelación, está facultada para revisar el trámite seguido en primera instancia, tanto en lo relativo a la concesión como a su fundamentación (CNCiv. Sala A, 31/7/91, ED, 145-172; íd., íd., 29/794, ED, 159-698; íd., íd., 27/5/98, LL, 1998-E-624; id., íd., 16/6/98, LL, 1999-B-799, 41.327-S, y DJ, 1999-2-148; íd. Sala H, 18/7/97, LL, 1998-A-496), ,"...a los fines de verificar entre otros aspectos la validez y regularidad de los actos procesales cumplidos en la instancia anterior" (CNCiv Com.Fed., Sala I, 1/10/98, LL, 1999-C-775; íd., íd., 20/4/99, LL, 200-A-208, y DJ 2000-I-779; íd., íd., 21/5/02, RepLL, 2002-1727, nº 22, y DJ , 2002-2987; CNCont.Adm.Fed., Sala V, 31/3/97, LL, 1998-C-394; ambas citas de Roberto G. Loutayf Ranea, "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Tomo 2, Ed. Astrea-2009, pág. 38).----------

--- En ejercicio de tales facultades en numerosas oportunidades esta Sala señaló que cuando el recurso de apelación se concede en relación la presentación de prueba documental adjunta al memorial de agravios, resulta inadmisible en razón de la forma y el efecto del recurso concedido. Cabe señalar que tratándose el presente de un recurso en relación no rige la producción de prueba en la Alzada a tenor de lo normado por el inc. 3º del art. 260 del código de rito, sino que la misma se encuentra en principio vedada conforme lo dispone el art. 275 del mismo código (esta sala SIC 73/03 y 76/03, SIL 04/10).----------

--- Ello así, corresponde ordenar por Secretaría el desglose y devolución al presentante de la fotocopia de la resolución a fs. 78/79 de autos.----------

--- Por otra parte surge de las constancias del expediente administrativo Nro. 1638/13, que en fotocopia certificada remitiera la Secretaría de Trabajo que caducaron el día 11 de diciembre de 2013 los plazos fijados para la conciliación obligatoria por la Secretaría de Trabajo Delegación Regional Trelew de conformidad con el art. 17 de la ley X Nro. 15 sin que las partes hayan arribado a acuerdo alguno (fs. 132), razón por la cual se ingresará al tratamiento de los agravios expresados por la parte actora apelante.----------

--- IV.- Sentado ello, cabe señalar que acierta el magistrado de la anterior instancia cuando distingue que se trata en el caso de una medida cautelar innovativa toda vez que la exigencia dirigida a la U. contiene un comportamiento diferente al observado hasta este momento, toda vez la medida consiste en hacer algo para restituir un estado anterior. En cambio la medida de no innovar procura el mantenimiento del status quo vigente impidiendo cualquier alteración que a la postre haga de cumplimiento imposible la sentencia definitiva a dictarse.---------- La medida cautelar innovativa -como toda medida cautelar- para su procedencia requiere la existencia de los tres recaudos comunes a cualquier cautelar: verosimilitud en el

derecho, peligro en la demora y contracautela, y un cuarto recaudo que le es propio: la posibilidad de que se produzca un daño irreparable. ---------- A su vez, por tratarse de una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o derecho vigente, configurando un anticipo de la jurisdicción favorable en relación al fallo final de la causa, justifica la existencia de mayor prudencia al apreciar dichos recaudos para determinar su procedencia (esta Sala SIC 001/11, 009/11).---------- Sin embargo, la mayor prudencia requerida en la apreciación de los recaudos legales de admisibilidad a que se alude no puede constituir un valladar imposible de superar. En efecto, en esta medida existen fundamentos de hecho y de derecho que imponen al tribunal expedirse provisionalmente sobre la índole de la petición formulada, por lo que no corresponde desentenderse del tratamiento concreto de las alegaciones formuladas so color de incurrir en prejuzgamiento (CSJN – 7-8-97 “Camacho Acosta, Maximino c/ Grafo Graf S.R.L. y otros s/ daños y perjuicios”, J.A. 1998-I.-465, L.L., 1997-E-653).---------- Es que, es de la esencia de este instituto procesal proyectarse –mientras permanece el litigio- sobre el fondo mismo de la controversia, ya sea para impedir un acto o llevarlo a cabo, porque se encuentra enderezado a evitar la producción de perjuicios que se podrían producir en caso de inactividad del magistrado y podrían tornarse de muy dificultosa o imposible reparación en la oportunidad de dictar la sentencia definitiva.---------- Ello así, acreditada de manera manifiesta la verosimilitud del derecho, invocada por el apelante con las actas labradas por el escribano F. glosadas a fs. 08/10 y 28/30, respectivamente, se da cumplimiento acabado a este recaudo, que excede la apariencia de buen derecho exigida en las cautelares comunes, toda vez que dado el carácter de instrumentos públicos de dichas documentales las mismas hacen plena fe, de la existencia material de los hechos hasta que sean argüidas de falsas por acción civil o criminal (arts. 979, inc. 2 y 993 C. Civil), de modo que se avizora una fuerte probabilidad de que su derecho sea reconocido y que reviste carácter definitorio para el otorgamiento de la cautelar.---------- Asimismo se encuentra acreditado el peligro en la demora dadas las consecuencias disvaliosas que provoca la paralización de las obras de lo cual no se requiere una prueba acabada.---------- En efecto, es de presumir que la paralización de obras -como en el caso la construcción de caminos- provoca la paralización de ingresos para la empresa ejecutora, que por lo habitual contrató con el Estado para su ejecución a través de licitaciones públicas en las cuales los pagos se realizan por certificado de obra aprobado, de modo tal que no concluída la etapa pertinente no podrá contar la empresa con los medios económicos para el pago de los salarios a los trabajadores que se ocupan de realizar la obra. ---------- Constituye ésta una presunción “hominis” consistente en un juicio lógico que, de acuerdo a las máximas de la experiencia, indican cuál es el modo que de ordinario suceden los acontecimientos, esto es, nada más que la aplicación del sentido común, que permite avizorar con suficiente certeza que la demora en adoptar una decisión podría provocar graves perjuicios.---------- Al respecto, es de recordar que la medida innovativa presupone un riesgo si se

demora la prestación de la cautela, que impone la intervención del órgano jurisdiccional, aunque sea de modo provisorio, pues es muy factible que luego no pueda hacerlo con la eficacia esperada y se halla íntimamente vinculado con la irreparabilidad del perjuicio.----------

--- Ello así, el peligro en la demora no consiste en el peligro del retardo de la providencia definitiva, sino en la posibilidad de que en el período de tiempo necesario para la realización de los intereses tutelados por el derecho mediante el ejercicio de la función jurisdiccional se verifique un evento, natural o voluntario, que suprima o restrinja tales intereses, limitando o haciendo imposible su realización por medio de los órganos jurisdiccionales. Es decir la medida innovativa está orientada a evitar un daño que pueda abolir o restringir intereses sustanciales o procesales tutelados por el derecho objetivo, durante el tiempo necesario para la obtención de un pronunciamiento jurisdiccional definitivo (Rocco, Ugo, “Tratado de Derecho Procesal Civil”, Temis-Depalma, Bogotá-Buenos Aires, 1977, t. V, ps. 77/78). Más aún, ese daño puede ser externo a la pretensión, o sea, puede ser un daño evitable a causa del acogimiento de la pretensión (Arruda, Alvim Wambier, Tereza (coord.), “Repertorio de jurisprudencia e doutrina sobre liminares”, Revista dos Tribunais, Sao Paulo, 1995, p. 25, ambas citas realizadas por Jorge W. Peyrano -Director-, Edgar J. Baracat -Coordinador-, en “Medida Innovativa”, Ed. Rubinzal Culzoni, pág. 282).----------

--- En orden a la irreparabilidad del perjuicio cabe principiar señalando que hay irreparabilidad cuando los efectos del daño son irreversibles o bien el perjuicio es de difícil reparación por las condiciones económicas del demandado o cuando resulta complejo su individualización o cuantificación.----------

--- Asimismo, en la valoración de la irreparabilidad del daño es imposible no considerar a la persona titular del derecho como asimismo sopesar de qué modo incidirá la adopción de la medida cautelar sobre la esfera jurídica subjetiva del demandado y el daño que a éste le puede provocar. ----------

--- En tal contexto, demás está señalar la imposibilidad de la demandada (entidad sindical representante de trabajadores) de afrontar los perjuicios que podrían derivar de la paralización aunque sea parcial de las obras y consecuentemente del flujo de ingresos a la empresa para obtener suficiente financiamiento de mantenerse en el tiempo esta situación, dado que se ve afectada la operatividad económica y financiera de la actora para afrontar entre otros gastos fijos el pago de salarios, amén de la posibilidad latente de la pérdida de la fuente de trabajo por parte de los obreros empleados de continuar paralizada aunque sea parcialmente la actividad laboral, sin obviar las repercusiones sociales que de ello derivan por tratarse de una obra pública.---

--- V.- Por otra parte, asiste razón al apelante respecto a los agravios que le provoca la introducción por parte del magistrado de la instancia anterior de otras cuestiones que mantendrían paralizada la obra, sin individualizarla, toda vez que incumplió el deber impuesto por el art. 34, inc. 4 del rito en cuanto dispone que debe dar fundamento de sus decisiones respetando el principio de congruencia, al referir a cuestiones extrañas

a las expresadas en el escrito de demanda, a la vez que imprecisas e indeterminadas como fundamento de su decisión.----------

--- En efecto, cabe recordar que el principio de congruencia es aquel en virtud del cual debe existir conformidad entre la materia, partes y hechos de una litis incidental o sustantiva y lo resuelto en la decisión jurisdiccional, es decir debe mediar conformidad, correspondencia, correlación entre el contenido de las resoluciones judiciales y lo que ha sido objeto de petición por la parte.----------

--- El principio de congruencia impone la adecuación, correlación o armonía entre lo solicitado y lo decidido, no sólo en la sentencia definitiva sino en toda resolución judicial, pues supone una petición previa que debe resolverse, y sólo tiene razón de ser en cuanto existe la petición y aquélla decide dentro de sus límites (Conf. Serra Domínguez, Manuel, “Estudio de Derecho Procesal”, Ariel, Barcelona, 1969, p. 395, cit. por. Mario Masciotra-Ramiro Rosales Cuello, “El principio de congruencia”, Librería Editora Platense, pág. 95). Ello se encuentra expresamente previsto en el art. 34, inc. 4 del CPCC que establece que en los pronunciamientos definitivos como interlocutorios, debe respetarse la jerarquía de las normas y el principio de congruencia, y con ello -va de suyo- la garantía del debido proceso (esta Sala SIL 22/13, 039/13).----------

--- El principio de congruencia, como expresión del derecho de propiedad y de la defensa en juicio, obedece a que el sistema de garantías constitucionales del proceso esté orientado a proteger los derechos y no a perjudicarlos; de ahí que lo esencial es que la justicia repose sobre la certeza y la seguridad, lo que se logra con la justicia según la ley, que subordina al juez en lo concreto, respetando las limitaciones formales -sin hacer prevalecer tampoco la forma sobre el fondo, pero sin olvidar que también en las formas se realizan las esencias- (CSJN, “Gómez, Carlos Alberto c/ Argencard S.A. y otro s/ ordinario”, 27/12/06, T. 329, P. 5903).----------

--- VI.- En consecuencia, ante la situación fáctica planteada en autos y en virtud de las consideraciones precedentemente formuladas, de las que se desprenden el cumplimiento de los recaudos establecidos en el art. 232 del rito en función de lo previsto por el art. 234, evaluada la naturaleza y características objetivas y subjetivas de la situación fáctica que se desea remover, entiende este Tribunal que procede dictar la siguiente medida cautelar innovativa consistente en disponer el cese de las acciones de la entidad sindical U. O. d. l. C. d. l. R. A. (U.) que obstaculicen la libre disponibilidad y/o circulación de los camiones o y/o máquinas viales y demás equipamiento de la actora, permitiendo el traslado de los mismos a los talleres de K. y C. S.A..----------

---------- Para arribar a esta conclusión se tiene en cuenta que más allá de lo expuesto en los párrafos que anteceden respecto a la distinción de la medida de prohibición de innovar e innovativa, se ha reformulado la conceptualización de esta última. En efecto, se la concebía como la faz opuesta a la medida de prohibición de innovar que consiste en que no se haga lo que aún no se ha hecho mientras que la medida innovativa consiste en que se deshaga lo hecho. Sin embargo, esta concepción aparece estrecha y superable porque en algunos casos puede ser menester que cautelarmente se disponga una situación novedosa distinta a cualquier otra preexistente (Jorge W. Peyrano -Director-, Edgar J. Baracat -Coordinador- “Medida Innovativa”, Ed.

Rubinzal Culzoni, pág. 54) ----------
---------- Para finalizar, no surge de las constancias de autos que la peticionante de la cautelar haya ofrecido contracautela alguna por la medida solicitada atendiendo a la vía utilizada para el reconocimiento de su derecho. Cualquier medida cautelar exige la prestación de contracautela, -salvo las excepciones legalmente previstas- porque viene a representar el necesario contrapeso de su despacho inaudita pars, sustituyendo al principio de bilateralidad ----------
--- En efecto, halla su fundamento en el principio de igualdad, puesto que a la par que la medida cautelar otorga a quien las peticiona la posibilidad de asegurar preventivamente el derecho aun no reconocido en forma definitiva, como contrapartida aseguran al demandado o a aquél sobre el que recae la medida la posibilidad de resarcirse en el caso de que la sentencia sea adversa a las pretensiones cauteladas (Conf. Elena I. Highton – Beatriz A. Areán “Cód. Proc....”, Ed. Hammurabi- 2005, Tomo 4, pág. 130/131).----------
--- Corresponde, entonces, a los fines de efectivizar la medida dispuesta fijar como contracautela a cargo de la actora -como asimismo, con la finalidad de garantizar y asegurar la continuidad de los trabajos a realizar en la obra que constituye su mayor preocupación a tenor del escrito de demanda-, su compromiso juratorio de que el retiro de cada camión, y/o maquinaria vial y/o equipamiento, procederá previo reemplazo por otro vehículo o equipo de igual o de similares características al que pretende retirar en condiciones de ser utilizado en la prosecución de la obra. De constatarse su incumplimiento, será pasible de sanciones conminatorias cuya cuantía será fijada acorde a los valores implicados en la obra.----------
--- A los fines del cumplimiento de la medida innovativa que se ordena líbrese oficio a la Unidad Regional Trelew de la Policía de la Provincia del Chubut para que garantice el cumplimiento pacífico de la medida, teniéndose presente las personas autorizadas para su diligenciamiento a fs. 36vta. del escrito introductorio.----------
--- VII.- Atento el resultado al que se arriba las costas por la labor desarrollada por el Dr. Z. en esta instancia se imponen en el orden causado toda vez que no medió contradictorio (art. 69, segundo párrafo CPCC). Asimismo, ante la carencia de monto del proceso, se regulan honorarios en mérito a la labor desarrollada, su extensión, complejidad y resultado obtenido en la suma equivalente a 8 jus, incluído el plus por procuración (Arts. 5, 6 bis, 7 cuarto párrafo, 13 y conc. de la ley XIII Nro. 4), con más el IVA pertinente.----------
--- En su mérito la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones co asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------
--- I. Disponer que por Secretaría se proceda el desglose y devolución de la documental glosada a fs. 78/79 al apelante, dejando constancias en autos.----------
--- II. Disponer el cese de las acciones de la entidad sindical U. O. d. l. C. d. l. R. A. (U.) que obstaculicen la libre disponibilidad y/o circulación de los camiones o y/o máquinas viales y/o demás equipamiento de la actora, permitiendo el traslado de los mismos a los

talleres de K. y C. S.A.----------

--- III. Fijar como contracautela de la medida innovativa dispuesta -a cargo de la actora- que el retiro de cada camión, y/o maquinaria vial y/o demás equipamiento procederá previo reemplazo por otro vehículo o equipo de igual o de similares características al que pretende retirar que se encuentre en condiciones de ser utilizado en la prosecución de la obra. De constatarse su incumplimiento, será pasible de sanciones conminatorias cuya cuantía será fijada acorde a los valores implicados en la obra.----------

--- IV. A los fines del cumplimiento de la medida innovativa y la contracautela establecida líbrese oficio a la Unidad Regional Trelew de la Policía de la Provincia del Chubut para que garantice el cumplimiento pacífico de la medida, teniéndose presente las personas autorizadas a fs. 36vta. del escrito introductoria, para su diligenciamiento ----

--- V. Imponer las costas en el orden causado (art 69, segundo párrafo CPCC).----------

--- VI. Regular honorarios al Dr. C. M. Z., en la suma equivalente a 8 jus comprensiva del plus por procuración (arts. 5, 6bis, 7 cuarto párrafo, 8, 13 y conc. de la ley XIII Nro. 4), con más el IVA pertinente.----------

Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2014 – SIE.- CONSTE.-**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA